



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 12 JUL 2017

GA

Señor(a)
Vera Guerrero Escobar
Gerente ESE Hospital de Manatí
Calle 5b N° 6ª -52
Manatí - Atlántico
E.S.M

5-003616

Referencia: AUTO 00000975 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp:0902-112
Elaboro: Oscar Ariza / K. Arcón -supervisora
Reviso: Ing. Lilibiana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

zapata
Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de Mayo de 2016 y aclarada por la Resolución No. 00287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, la ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0036 de 2016 y la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”

Que los numerales 9 y 11 del artículo 31, ibídem, consagra entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”; así mismo, “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables...”.

Que la Empresa Social del Estado E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, solicitó mediante escrito radicado CRA No. 4397 de 2011, iniciar el trámite del Permiso de Vertimientos para el manejo de las aguas residuales generadas en la ejecución de la prestación de servicios de salud.

Que mediante Auto 1148 de noviembre del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA inició el trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos solicitado por la E.S.E. HOSPITAL DE MANATI-Atlántico, En el referido acto administrativo se estableció, conforme a la Resolución 00347 del 17 de junio de 2011, vigente a la época de expedición del Auto N° 1148 de noviembre de 2011, que de acuerdo a la actividad y el tipo de impacto generado por la empresa esta se clasificó como un Usuario de Alto Impacto para efectos de realizar el cobro por evaluación ambiental el cual ascendió a la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 2. 098.855.00). Posteriormente fue emitida por la Corporación Ambiental la factura de cobro numero 638 expedida el 15 de noviembre de 2011.

Que una vez realizada la cancelación del servicio de evaluación de la solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos por parte de la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, los profesionales y/o contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica a las instalaciones de la empresa en mención, originándose el Concepto Técnico No. 000583 de agosto de 2012.

Posteriormente, mediante Auto No.083 de 25 febrero de 2013, notificado personalmente el día 1 de marzo de 2013, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico requirió a la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, el cumplimiento de unas obligaciones tendientes a continuar con el permiso de vertimientos y aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento condicionado al cumplimiento de unas obligaciones ambientales en él impuestas.

Para mayor ilustración se transcriben el texto así:

Artículo Primero: Requerir a la ESE Hospital de Manatí- Atlántico, identificado con el NIT 802.010.401-2, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

f. Para continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos Líquido es necesario la presentación de forma inmediata de una caracterización de las aguas residuales vertidas hacia las pozas sépticas de la ESE Hospital Manatí, una vez el laboratorio contratado para esta caracterización envíe los

Japach

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

resultados deben ser entregados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de igual forma se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. (...)

Que revisados el expediente administrativo número 0902-112, a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a los mencionados requerimientos en el Auto N° 083 del 25 febrero de 2013.

Finalmente, mediante el Auto N° 1116 del 3 noviembre de 2016, se ordena un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, al Permiso de Vertimientos Líquidos por un valor de Ocho Millones Setecientos Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y nueve pesos, (\$ 8.718.959) correspondiente a la vigencia del año 2016.

Que mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2016 bajo el No. 19153, la señora Gerente VERA GUERRERO ESCOBAR, actuando en calidad de representante legal de la E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO, presentó recurso de reposición contra el Auto No.1116 de 2016, para que se revoque el auto que ordena el cobro por seguimiento ambiental al Permiso de Vertimientos Líquidos correspondiente a la vigencia 2016, con base en los fundamentos que posteriormente se expondrán.

➤ **DEL RECURSO DE REPOSICION**

1. Según las actividades que se encuentran soportadas en la documentación existentes en los archivos de la E.S.E a la fecha, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha cumplido con las actividades de evaluación del permiso de vertimientos líquidos que fueron canceladas en el año 2011, tal como consta en la cuenta de cobro N° 638 de 2011, que aparece con sello de cancelada, la cual se anexa como prueba.
2. Que el auto que impone la obligación por seguimiento ambiental a un Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado a la E.S.E, fue expedido sin tener en cuenta que a la fecha la E.S.E, no cuenta con el mencionado permiso, en razón a que se encuentra a la espera de la evaluación por parte de la autoridad ambiental.
3. Que a la fecha la gerencia del Hospital no tiene conocimiento de las razones o fundamentos que se exponen en la Resolución N° 036 de 2016, por medio del cual se fijan el sistema de métodos y cálculo de las tarifas de los servicios ambientales por parte de la Corporación CRA.

PRUEBAS

Solicito decrete y tenga como pruebas todos documentos aportados por la Gerencia de la E.S.E HOSPITAL DE MANATI- Atlántico, obrantes en los expedientes seguimiento ambiental de la CRA.

PETICION

En razón de lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente lo siguiente

Revocar el Auto N° 1116 del 3 de noviembre de 2016, expedido por la doctora Juliette Sleman Chams, asesora de dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del cual se estableció un cobro por seguimiento ambiental a la E.S.E HOSPITAL DE MANATI- Atlántico, correspondiente al año 2016, por un Permiso de Vertimientos Líquidos que a la fecha no ha sido otorgado ni evaluado por parte de esta autoridad ambiental.

Solicito aclarar sobre el cumplimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de las actividades de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos líquidos que fueron cancelados por parte de la E.S.E HOSPITAL DE MANATI- Atlántico en el año 2011, con el fin de se demuestre que esta se han adelantado por los funcionarios de la autoridad.

- **CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Japach

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

Que el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo a la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma de carácter tributario proferida por el Congreso de la Republica, define el sistema y método aplicable para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de los diversos instrumentos de manejo y control, que deben adoptar las autoridades ambientales.

Que con fundamento en lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales quedaron facultadas para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, estableciendo que para la fijación de la tarifa debe aplicarse el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que para efecto de calcular la tarifas, las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Que el citado artículo 96, además de fijar el sistema y método de cobro para el cálculo de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, estableció los toques de cobro para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea igual o superior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) así:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).
2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).
3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Que no obstante, el citado artículo 96 que desarrollo el sistema y método de cobro para efectos de fijar los toques para el cálculo, no definió escalas tarifarias para proyectos obras o actividades con valor inferior a 2115 (smmv), por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993,

Japax

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

expidió la resolución N° 1280 de 2010 *“Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa”*

Que el parágrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Así las cosas, la escalas tarifarias establecidas mediante la enunciada Resolución 1280 de 2010, conforme fue expuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ¹ hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, constituyen el marco de referencia para los diferentes rangos de proyectos de los que deben conocer las Corporaciones, entre los cuales debe tenerse en cuenta la diversidad de usuarios y la complejidad regional, adoptando el criterio de la norma sin menoscabarla ni adulterarla.

Que con base en lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió a emitir la Resolución N° 000036 de 2016, en la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, considerando para ello, además de la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, el impacto ambiental generado por la actividad productiva.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental.

Que en la mencionada resolución, se estableció que para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta, además de su origen, es decir, lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 *“Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que para el caso que nos compete, conforme lo establecen los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se verifica que el recurso de reposición fue interpuesto el día 12 de diciembre de 2016 contra un acto de carácter particular y concreto, auto No. 00001116 del 3 de noviembre de 2016, y notificado el 25 de noviembre de 2016, ante el funcionario que emitió la decisión, con las

¹ Ejercicio de Aplicación del Sistema y Método de la Ley 633 de 2000 para proyectos menores de 2115 SMMV, Consideraciones Jurídicas. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Japach.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

formalidades contempladas en la ley y dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación personal .

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan: "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa:

"Artículo 80. Decisión de los Recursos. (...) La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite el recurso administrativo obligatorio.

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

Jacuar

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

“La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente: “La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. }

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

ESTUDIO DEL RECURSO

Valorados los argumentos expuestos por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0902-112, que corresponden al seguimiento y control ambiental a las actividades desarrolladas por la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, se expone lo siguiente considerando el orden en que fueron expuestos los argumentos por el recurrente:

1. Que existe un acto administrativo por medio del cual se dio inicio al trámite del Permiso de Vertimientos Líquidos para las actividades de prestación de servicios de salud a la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el número 1148 de 2011.
2. Que efectivamente, el mencionado acto administrativo impone una obligación de cancelar la suma de \$2.098.855 a la E.S.E Hospital de Manatí-Atlántico, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud del referido permiso.
3. Que se practicó la visita de inspección ambiental por parte de los funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA, con el fin de emitir el informe técnico N° 000583 del 1 agosto de febrero de 2012.
4. Que posteriormente, se emitió el auto número 083 de 25 de febrero de 2013 por medio del cual se requiere a la E.S.E Hospital de Manatí- Atlántico, para que cumpla con unas obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, entre ellas, allegar la información y documentación requerida por el DECRETO 3930 DE 2010, hoy compilado en el DECRETO 1076 DE 2015, con el fin de proseguir con la evaluación de la solicitud de otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos para amparar las actividades de la peticionaria, en razón a las conclusiones esbozadas en el informe técnico N° 583 del 1 de agosto de 2012.
5. Que el Auto N° 083 de 25 de febrero de 2013 fue notificado el día 1 de marzo de 2013.
6. Que revisados los archivos de la entidad se pudo verificar que la ESE Hospital de Manatí – Atlántico, a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación de allegar los requisitos establecidos por la normatividad ambiental para proseguir con el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

Así las cosas, le asiste la razón a la parte recurrente por cuanto no existe fundamento factico ni legal para emitir un cobro de un instrumento de control ambiental es decir un Permiso de Vertimientos Líquidos a la Empresa Social del Estado Hospital de Manati- Atlántico a la fecha no ha sido otorgado por esta autoridad ambiental, en razón a que no se han adjuntado los documentos e

Japah

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.000001116 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E HOSPITAL DE MANATI-ATLANTICO NIT 802.010.041-2”

información requeridas para proseguir con la evaluación de la solicitud, en los términos del Auto N° 83 de 25 de febrero de 2013.

Finalmente, este despacho, ordenará revocar en todas sus partes el auto N° 1116 de noviembre de 2016, por las razones y consideraciones expuestas anteriormente.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Auto N° 1116 del 3 de noviembre de 2016, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento ambiental a la ESE. HOSPITAL DE MANATI—ATLANTICO, identificado con el NIT 802.010.401-2, representada legalmente por la señora Vera Guerrero Escobar.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 JUL. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Japet
Exp. 0902-112
Elaboró: Oscar Ariza – Abogado Contratista – Revisó K. arcón Jiménez – Supervisor
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental